

Dictamen n^o **139/14**
Consulta: **Alcalde de Valdemoro**
Asunto: **Recurso Extraordinario de Revisión**
Aprobación: **02.04.14**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 2 de abril de 2014, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Valdemoro, a través del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.F.M.G., contra el Acuerdo adoptado el 4 de noviembre de 2013 por la alcaldía de Valdemoro, sobre el reintegro de la subvención concedida de la ayuda de alquiler de vivienda para jóvenes Valdemoro 2006/2007 por importe de 1.800 euros más interés de demora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro de este Consejo Consultivo solicitud de dictamen preceptivo, por el trámite ordinario, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley del Consejo, en relación con el recurso extraordinario de revisión referido.

Admitida a trámite dicha solicitud con la fecha aludida, se procedió a darle entrada con el número de expediente 98/14, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 34.1 de Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril, correspondiendo su

ponencia por reparto de asuntos a la Sección VI, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se considera suficiente.

SEGUNDO.- De los antecedentes que obran en el expediente, son de interés para la emisión del dictamen, los que a continuación se relacionan:

El Ayuntamiento de Valdemoro convocó ayudas para el alquiler de vivienda 2006, dirigidas a jóvenes del municipio de 18 a 35 años. La convocatoria determina los requisitos de acceso y fija las ayudas, el plazo de solicitud finalizaba el 15 de diciembre de 2006. Con el fin de facilitar el acceso a un mayor número de personas, los requisitos de los solicitantes se modifican posteriormente (folios 26 y 28).

Las Bases de la convocatoria establecen (folios 58 y 60):

“Cuarta- Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas, a cargo del ejercicio presupuestario vigente, las personas o unidades familiares que, reuniendo los requisitos generales, cumplan los siguientes requisitos específicos:

(...)

h) Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes apartados del artículo 10 de la Ordenanza general de Subvenciones del Ayuntamiento de Valdemoro.

10-c) Justificar ante el órgano del Ayuntamiento de Valdemoro que concede la subvención el cumplimiento de los requisitos y condiciones,

así como de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención

(...)

Décima – Procedimiento de pago y justificación.

1.- La Ayuda se devengará a partir del mes siguiente al de su concesión.

2.- El pago se efectuará de manera fraccionada en dos abonos debiendo aportar el beneficiario de la misma, antes del 11 de diciembre de 2006, al Servicio de Orientación de Vivienda Joven de la Concejalía de Juventud y Deportes, el original de la/s transferencias bancarias o documento/s de pago, a favor del arrendador, correspondiente/s a los meses de alquiler que sean objeto de ayuda. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera aportado el o los justificantes correspondientes se perderá el derecho a que le sea abonada la subvención del restante o restantes meses hasta cumplir el año de ayuda.

3.- La siguiente y última justificación deberá efectuarse, como máximo antes de dos meses desde la finalización del programa de ayudas y en su caso antes del 15 de diciembre de 2007.

4.- Sólo se considerarán válidos los justificantes en los que se acredite el pago de la totalidad del alquiler mensual con indicación del titular de la ayuda, N.I.F., propietario de la vivienda o arrendador, concepto, mensualidad y precio de alquiler.

(...)

Duodécima.-Causas de revocación.

1. Procederá la revocación, y en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y los intereses de demora devengados en los supuestos contemplados en el CAP. IV de la presente Convocatoria de Ayudas para el Alquiler.

2. Igualmente será causa de revocación la no aportación de justificantes en el plazo previsto, es decir, antes del 11 de diciembre de 2006 y el segundo pago antes del 15 de diciembre de 2007”.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local de 28 de diciembre de 2006 (folio 216), le fue concedida la subvención al recurrente y a otra persona (en adelante, los interesados) por un importe de 1.800 euros, cantidad que fue ingresada en la cuenta que ellos indicaron el 30 de enero de 2007.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de diciembre de 2008, se aprobó la resolución del procedimiento de reintegro de la cantidad ingresada más 109,39 euros en concepto de intereses de demora por no haberse justificado la subvención en el plazo señalado. Contra dicho acuerdo los interesados presentan recurso de reposición el 21 de abril de 2009, que fue contestado por resolución de la Junta de Gobierno de 4 de mayo siguiente (folio 192).

El 20 de marzo de 2013, la viceinterventora del Ayuntamiento de Valdemoro, en un informe sobre el inicio del un procedimiento de revisión de oficio del expediente de concesión de Ayuda de alquiler de vivienda para jóvenes Valdemoro 2006 a favor de los recurrentes por importe de 1800 euros (que no se ha incorporado al expediente), expone que el 21 de abril de 2009 los interesados presentaron:

“(…) recurso de reposición contra la resolución adoptada por la Junta de Gobierno de 18 de diciembre de 2008; recurso de reposición que es estimado parcialmente mediante acuerdo de Junta de

Gobierno de 21 de mayo de 2009. A través del mismo, se aprueba la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, se retrotrae el expediente al momento del plazo de audiencia y se concede un nuevo plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

No consta en el expediente que se haya practicado dicha notificación. Al haber transcurrido más de doce meses sin haberse resuelto el expediente procede que por la Junta de Gobierno se declare la caducidad del procedimiento y se inicie uno nuevo, al no haber transcurrido aún el plazo de prescripción de cuatro años fijado en el artículo 39 LGS (dicho plazo fue interrumpido con el escrito presentado por los beneficiarios el día 21/04/09).

La Ayuda de alquiler de vivienda fue concedida mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 28 de diciembre de 2006 por el alquiler de vivienda sita en c/A, nº aaa 3º A, por importe de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 euros).

Las reglas generales del procedimiento de reintegro están establecidas en el artículo 94 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según el cual:

- 1. En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.*
- 2. El acuerdo será notificado al beneficiario o, en su caso, a la entidad colaboradora, concediéndole un plazo de quince días para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes.*

3. El inicio del procedimiento de reintegro interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para exigir el reintegro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones.

4. La resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora.

5. La resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Si el beneficiario no presenta alegaciones se podrá, sin más trámite, resolver el procedimiento de reintegro, en los mismos términos contenidos en el acuerdo de inicio del procedimiento” (folios 268 y 269).

Los recurrentes alegan prescripción del procedimiento instado.

Por su parte, los Servicios Jurídicos de Urbanismo del Ayuntamiento de Valdemoro, en consideración a los documentos que obran en el Ayuntamiento y al informe de la viceinterventora municipal de 20 de marzo de 2013, informan que el procedimiento para solicitar el reintegro de las cantidades entregadas por la no justificación de la subvención, no ha prescrito, al haberse interrumpido el plazo de prescripción que establece el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones con la presentación por los interesados del recurso de reposición el 21 de abril de 2009 (folio 44).

La Junta de Gobierno local, a propuesta del concejal de Urbanismo, Medio Ambiente y Transporte, en la sesión celebrada el 4 de abril de 2013 acuerda declarar la caducidad del procedimiento de reintegro iniciado por acuerdo de 18 de diciembre de 2008 e iniciar el procedimiento de reintegro por importe de 1.800 euros más los intereses de demora devengados en concepto de cantidad pendiente de justificar de la subvención concedida de la ayuda de alquiler de vivienda para jóvenes Valdemoro 2006/2007, lo que se traslada a la Tesorería municipal para que calcule los intereses de demora correspondientes y se notifique a los interesados el inicio del procedimiento administrativo para que formulen las alegaciones que consideren oportunas (folio 246 y 264).

Consta la notificación del acuerdo el 14 de mayo de 2013 y contra el mismo se presenta recurso de reposición el día 29 de mayo siguiente (folios 106, 116 y 118), en el que alegan que el procedimiento de reintegro de las cantidades se ha abierto *“sin las garantías legales establecidas para la defensa, sin abrir periodo de alegaciones y sin ninguna notificación previa al interesado”*. Aducen desconocer el requisito vulnerado en la convocatoria, pues cumplieron los requisitos para la concesión de las ayudas. Sobre la prescripción del derecho a reconocer el reintegro *“nuevamente abierto tras caducar según la administración el anterior, es nulo de pleno derecho al haber prescrito el derecho de la administración al reintegro”* (folios 198 a 220).

La Junta de Gobierno en sesión de 11 de julio de 2013 resolvió desestimar el recurso anterior y aprobar el procedimiento administrativo de reintegro, al no haber aportado, en tiempo y forma los justificantes que establecen las Bases de la convocatoria (folios 112, 134 y 136).

Una vez notificado el acuerdo el 4 de septiembre de 2013, se plantea nuevo recurso de reposición, en el que los reclamantes manifiestan, además de lo alegado en el anterior recurso, que no entienden que se haya abierto

un procedimiento de reintegro cuando se cerró *“con la documentación obrante en el momento. La única explicación que le damos, que está motivada por la crisis coyuntural existente. El Ayuntamiento de Valdemoro ha decidido unilateralmente, abrir un procedimiento ya cerrado”*.

Solicitan la remisión de todas las juntas de gobierno en relación al procedimiento, junto con los integrantes y debidamente firmadas. Asimismo las partidas presupuestarias objeto de la subvención debidamente firmadas y *“la inmediata suspensión de todos los actos encaminados a hacer efectivos por la vía de apremio la cantidad reclamada sin razón alguna al tener esta parte intención de acudir al procedimiento contencioso administrativo si no es revocado el acto impugnado”* (folios 154 a 176).

Mediante Decreto 3060/13 de 4 de noviembre, el alcalde de Valdemoro, desestima el recurso de reposición anterior y ratifica el inicio del procedimiento de reintegro de la cantidad ingresada más los intereses de demora por no aportar en tiempo y forma los justificantes establecidos en las bases de la convocatoria. La resolución se notificó el 8 de noviembre de 2013 (folios 106 a 110, 134 a 136 y 140 a 142). Al mismo tiempo se comunica a los interesados que el acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo sólo cabe recurso contencioso-administrativo (folios 140 y 142).

El 3 de diciembre de 2013, el interesado presenta recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo anterior. Considera que a la hora de notificar los diversos procedimientos sólo se ha realizado a uno de los interesados afectados y basándose en esto, indica que todos los procedimientos de reintegro son nulos de pleno derecho.

En cuanto a la prescripción del procedimiento y de acuerdo con las notificaciones realizadas aduce que *“cualquier intento de cuadrar fechas por parte de la Autoridad o Funcionario público, a sabiendas de su injusticia, Podría incurrir en un delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal”*.

También expone que el procedimiento se ha abierto *“sin las garantías legales establecidas para la defensa, sin abrir periodo de alegaciones, sin garantizar el derecho del interesado a la audiencia (...) y sin ninguna notificación previa al interesado, en el domicilio a efecto de notificaciones”*. Insiste en la posible comisión de un delito de prevaricación por *“La apertura y continuidad de un procedimiento cerrado, prescrito y sin las garantías establecidas en la defensa, por parte de la Autoridad o Funcionario público, a sabiendas de su injusticia”*.

Alega que cualquier modificación de las bases reguladoras sin previo acuerdo en Junta de Gobierno *“podría incurrir en un delito penal”*, aduce la posibilidad de falta de custodia de la documentación presentada, al haber justificado los requisitos de la convocatoria en su momento, lo que no da derecho a la Administración a reconocer el reintegro, al mismo tiempo *“el procedimiento de reintegro nuevamente abierto tras caducar según la administración el anterior es nulo de pleno derecho al haber prescrito el derecho de la administración al reintegro”* y añade:

“La prescripción del procedimiento sancionador es el mayor exponente de la nulidad del nuevo procedimiento de reintegro abierto con fecha cuatro de abril de 2013, debiendo la administración archivar el expediente abierto al no tener legitimidad legal para iniciar nuevo procedimiento de reintegro tras la prescripción por su inactividad del anterior”.

Expone que ha solicitado reiteradamente que se abriera un periodo de prueba con la solicitud de diversa documentación y que el Ayuntamiento de Valdemoro no ha contestado en el plazo de tres meses conforme a la legislación vigente.

Con el fin de justificar el recurso interpuesto presenta diversos documentos y por otro lado, *“a pesar de un proceso justificado y finalizado”*, aporta los certificados de la Agencia Tributaria de las declaraciones de dos años de la renta del periodo de subvención.

Finalmente solicita la apertura del periodo de prueba con el envío de los documentos que detalla en el cuerpo del recurso, se ordene el sobreseimiento del expediente y el archivo definitivo de las actuaciones, exonerando al recurrente de toda responsabilidad.

Al mismo tiempo solicita la inmediata suspensión de todos los actos encaminados a hacer efectivos por la vía de apremio la cantidad reclamada sin razón alguna. Solicita notificación a su domicilio a efectos de notificaciones, previo agotar el plazo para la interposición del procedimiento contencioso-administrativo y el estudio de acudir a la vía penal.

Los Servicios Jurídicos de Urbanismo, con el visto bueno del concejal delegado de Deportes, Urbanismo y Transporte del Ayuntamiento de Valdemoro, el 17 de enero de 2014 emiten informe propuesta de resolución sobre el recurso extraordinario de revisión presentado.

La propuesta de resolución expone que el procedimiento de reintegro de subvención seguido se ha hecho cumpliendo con todos los trámites legamente establecidos, que en ningún momento se ha producido indefensión alguna a los interesados, habiéndose notificado todas las resoluciones en forma, con trámite de alegaciones y de recursos.

Se añade que se han contestado todos los trámites, aun cuando el contenido de la resolución adoptada no haya satisfecho las pretensiones del recurrente. Los Servicios Jurídicos han venido manifestando y solicitando al beneficiario de la subvención, hoy recurrente, que acreditara la presentación de la justificación, lo que hasta el momento actual no se ha producido. Por ello justifican el impulso de un procedimiento de reintegro pues la Administración no ha podido conocer la justificación de la subvención y el destino para el que fue concedida.

Sobre la presentación de documentos, se indica que es ahora cuando el recurrente aporta el contrato de la vivienda para el que se solicitó la subvención, certificados de IRPF de los ejercicios fiscales 2005 y 2006, en los que se acredita la deducción autonómica de la cuota, Comunidad de Madrid, por alquiler de vivienda habitual para menores de 35 años. Así como la acreditación del depósito de la fianza constituida y depositada en la Comunidad de Madrid, Instituto de la Vivienda de Madrid, correspondiente al contrato de arrendamiento celebrado.

A criterio de los Servicios Jurídicos, se entiende que tal documentación resulta esencial para la resolución del asunto aunque se haya aportado posteriormente.

Añade el informe que el órgano competente para resolver será el alcalde y la resolución deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso así como sobre el fondo de la cuestión, previo dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y concluye:

“Dado que el acuerdo deberá ir motivado en el presente informe que estima el mismo entre otros por haberse incorporado datos que resultan esenciales para el procedimiento, entendemos que al dictarse resolución al tener ésta contenido económico del acuerdo deberá darse traslado a la Tesorería a la Intervención Municipal así como a la

Recaudación Municipal para que se suspenda y archiven todos aquellos procedimientos y trámites recaudatorios que se hayan instado”(sic).

Por Acuerdo de alcalde-presidente de 30 de enero de 2014, se solicita dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen a solicitud del alcalde de Valdemoro, cursada a través del consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno de la Comunidad de Madrid, legitimado para recabar dictamen de este Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

La consulta es preceptiva a tenor del artículo 13.1.f).3º de la Ley del Consejo Consultivo que dispone: “1. *El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...)* f) *Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre (...)* 3.º *Recursos extraordinarios de revisión”.*

Además, la petición de dictamen al Consejo Consultivo viene impuesta por la propia normativa reguladora del recurso extraordinario de revisión, que se contiene en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ-PAC), Del artículo 119 se infiere el carácter preceptivo de la consulta a este órgano consultivo al regular la posibilidad para el órgano que conoce del recurso de acordar motivadamente su inadmisión a trámite, *“sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”*.

SEGUNDA.- El recurso extraordinario de revisión se ha formulado por una de las personas respecto de las que se dictó acuerdo de reintegro de la subvención. El recurrente reúne, pues, la condición de interesado, del artículo 31 de la LRJ-PAC, estando legitimado, en consecuencia, para la formulación del recurso.

El objeto del recurso lo constituye el Decreto 3060/13 de 4 de noviembre, del alcalde de Valdemoro, por el que desestima recurso de reposición y ratifica el inicio del procedimiento de reintegro de la cantidad concedida como subvención (1.800 euros) más los intereses de demora por no aportar en tiempo y forma los justificantes establecidos en las bases de la convocatoria.

De conformidad con el artículo 118.1 de la LRJ-PAC son susceptibles de recurso extraordinario de revisión únicamente *“los actos firmes en vía administrativa”*. Como ha sostenido este Consejo (*vid.* Dictamen 38/09, de 21 de enero), de la lectura conjunta de los artículos 107, 108 y 109 de la LRJ-PAC se colige que son actos firmes en vía administrativa aquellos contra los que no es posible interponer ningún otro recurso en esa vía, ni siquiera el potestativo de reposición regulado en los artículos 116 y 117 del mismo cuerpo legal. No debe confundirse, pues, el concepto de actos que ponen fin a la vía administrativa (los relacionados en el artículo 109),

con los actos que han ganado firmeza en vía administrativa porque no admiten ulterior recurso administrativo. A este último tipo de actos se refiere el artículo 118.1, y son solamente ellos los susceptibles de recurso de revisión.

En el caso que nos ocupa, el acto que se recurre es la resolución del recurso de reposición, por lo que es indiscutible que es un acto firme en vía administrativa susceptible de recurso extraordinario de revisión (*cf.* artículo 117.3 LRJ-PAC).

El artículo 118.1 dispone que se podrá interponer recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las siguientes causas:

“1ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error en la resolución recurrida.

3ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

El recurso extraordinario de revisión presentado no explicita si se fundamenta en la causa primera o en la segunda del artículo 118.1 LRJ-PAC, sin embargo, el informe propuesta emitido por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento parece estimarlo con fundamento en la causa segunda, al indicar que los documentos aportados por el reclamante en su recurso

tienen valor esencial. En todo caso, queda descartada la posibilidad de concurrencia de las causas tercera y cuarta ante la ausencia de sentencia judicial alguna, y mucho menos firme, que declare ni la falsedad de documentos ni la existencia de conductas punibles.

Por tanto, examinaremos el plazo de prescripción para las causas primera y segunda.

Para la primera causa, el plazo para la interposición es de cuatro años a contar desde la notificación de la resolución impugnada, en este caso, el Decreto de 4 de noviembre de 2011 se notificó el 8 de noviembre de 2013, por lo que el recurso formulado el 3 de diciembre de 2013 estaría dentro del plazo previsto para su presentación.

Para la causa segunda del artículo 118.1 LRJ-PAC, el plazo de interposición es de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos. Entre los documentos nuevos y que el Servicio Jurídico del ayuntamiento considera esenciales se encuentran certificados de declaraciones del IRPF de los ejercicios 2005 y 2006 expedidos por la Agencia Tributaria el 30 de septiembre de 2013, por lo que concurre en ellos la condición de documentos nuevos y posteriores y el recurso presentado el 3 de diciembre de 2013 se encuentra dentro del plazo de los tres meses establecido por la ley.

TERCERA.- Respecto del fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 118.1 LRJ-PAC, ya que ninguna se invoca en el recurso. La apreciación de una de ellas determinaría la expulsión de dicho acto de la vida jurídica y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por el recurrente.

El recurso de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC es un medio de impugnación extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos previstos en la Ley. Constituye un remedio específico frente a la normal eficacia de los actos administrativos firmes.

El carácter extraordinario de este recurso, en contraposición a los recursos administrativos ordinarios, obliga a una interpretación restrictiva de sus requisitos y motivos. En este sentido, abundante jurisprudencia (valga por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006, recurso de casación 3287/2003, que cita otras anteriores) sostiene que:

“El recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios”.

En coherencia con el carácter extraordinario del recurso de revisión, la ley ha tasado las causas por las que cabe interponerlo y ha delimitado los actos susceptibles de este recurso.

Como reiteradamente venimos exponiendo el recurrente no invoca ninguna de las dos causas, por su parte, la propuesta de resolución emitida por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Valdemoro parece considerar la causa segunda al proponer la estimación del recurso por considerar los documentos aportados por el reclamante de valor esencial. Lo que dicho

informe-propuesta deja huérfano de argumentación es el motivo por el que dichos documentos tienen valor esencial.

En efecto, el artículo 118.1.2^a exige que esos documentos de valor esencial evidencien el error en la resolución recurrida y en este caso no se evidencia error alguno.

El reintegro de la subvención se exige en este caso porque el ahora recurrente no presentó en plazo la documentación acreditativa del cumplimiento de la finalidad de la subvención. Dicho plazo venía establecido en las bases de la convocatoria, según consta en el expediente remitido a este órgano consultivo, concretamente, en la base décima, apartados 2 y 3:

“2.- El pago se efectuará de manera fraccionada en dos abonos debiendo aportar el beneficiario de la misma, antes del 11 de diciembre de 2006, al Servicio de Orientación de Vivienda Joven de la Concejalía de Juventud y Deportes, el original de la/s transferencias bancarias o documento/s de pago, a favor del arrendador, correspondiente/s a los meses de alquiler que sean objeto de ayuda. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera aportado el o los justificantes correspondientes se perderá el derecho a que le sea abonada la subvención del restante o restantes meses hasta cumplir el año de ayuda.

3.- La siguiente y última justificación deberá efectuarse, como máximo antes de dos meses desde la finalización del programa de ayudas y en su caso antes del 15 de diciembre de 2007”.

Por su parte, la base duodécima, en su apartado segundo, establece claramente como causa de revocación de la subvención *“la no aportación de justificantes en el plazo previsto, es decir, antes del 11 de diciembre de 2006 y el segundo pago antes del 15 de diciembre de 2007”.*

Los nuevos documentos presentados por el interesado lo que ponen de relieve es que la finalidad de la subvención efectivamente se cumplió, pero no que tal circunstancia se acreditase ante la Administración municipal dentro de los plazos establecidos para ello. Por este motivo no cabe apreciar error en la resolución recurrida en virtud de los documentos aportados ahora por el recurrente.

Respecto de otras cuestiones invocadas por el interesado en su recurso como, por ejemplo, la prescripción, no procede el pronunciamiento del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid ya que no es causa de recurso extraordinario de revisión, sin perjuicio de que, en caso de que dicha prescripción concurriese, procedería su apreciación de oficio por parte de la Administración municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este órgano consultivo entiende, por lo tanto, que no procede estimar el recurso extraordinario de revisión por no concurrir la causa 2ª del artículo 118.1 LRJ-PAC.

En mérito de cuanto antecede, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado contra el Decreto 3060/13 de 4 de noviembre, del alcalde de Valdemoro, por el que desestima recurso de reposición y ratifica el inicio del procedimiento de reintegro de la cantidad concedida como subvención

(1.800 euros) más los intereses de demora por no aportar en tiempo y forma los justificantes establecidos en las bases de la convocatoria.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 2 de abril de 2014

